

**RESOLUCIÓN 3459**

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 619 de 1997, 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006 y el Decreto Distrital 347 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y la Resolución No. 1784 del 26 de junio de 2007

y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja con radicado -SDA- 2007ER 10120 del 1 de Marzo de 2007, se denunció la tala de un espécimen ubicado en la carrera 47 A No. 184 - 17, de la localidad de Suba.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, de la Secretaría Distrital de ambiente practicó visita técnica en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico 2481 del 14 de Marzo de 2007 mediante el cual se constató que: *"se efectuó visita técnica al sitio referenciado, encontrando un árbol intervenido anti-técnicamente, el tratamiento efectuado corresponde al corte de fuste; de acuerdo con el Decreto 472 de 2003. El árbol corresponde a la especie de araucaria, emplazada en zona verde al interior del conjunto, de acuerdo con la verificación realizada en el terreno, el individuo si requería tratamiento silvicultural, por que el emplazamiento no es apropiado para esta especie cuando alcanza su etapa adulta. No obstante, se debe contar con los permisos correspondientes. Los permisos o autorizaciones de tala , aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada requieren permiso o autorización de la autoridad ambiental."*

Que se expidió la ficha técnica en la cual se observa que el tratamiento silvicultural realizado fue la tala o anillado, sometiéndose al individuo a un tratamiento anti-técnico, siendo intervenido en todos sus fustes. De acuerdo con el Decreto 472 de 2003 la tala se considera como actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independientemente de su altura y su capacidad de regeneración.

RESOLUCIÓN 3459

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la Tabla de IVP (S) – Individuo (s) Vegetal (s) Plantado se manifestó que se trata de un individuo arbóreo, en la cual se efectuó el cálculo de la compensación liquidada para especies exótica, sin descuentos lo que corresponde a una compensación de 1,70 IVP's por árbol talado, es decir que la compensación del árbol se tasa en ciento noventa y nueve mil sesenta y nueve pesos \$ 199.069,00, siendo este valor el total de la compensación, sin perjuicio de la multa que por la contravención a la norma tenga lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Uno de los principales aspectos contenidos en la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En este contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

El artículo 6 del citado Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15 en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar algún tipo de procedimiento al arbolado urbano en carencia del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN 3 4 5 9**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecencialmente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Unido a lo anterior, el referido Decreto como disposición normativa de carácter Distrital, también contempla lo relacionado con la petición de permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de árboles en propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización a la Secretaría Distrital de Ambiente(en adelante SDA). La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos la SDA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración de la SDA.

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento, en cuanto al procedimiento de tala de un individuo arbóreo, ubicado en la **carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba, por tanto como consecuencia de la visita de verificación efectuada por parte de esta SDA, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, por cuanto el señor administrador del conjunto ubicado en la **carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba, no solicitó el permiso o autorización para la tala en propiedad privada del individuo arbóreo correspondiente a la especie de Sauco.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta trasgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 y en consecuencia, en aras de verificar identificar e individualizar al presunto infractor, surtir la etapa de investigación previa, para realizar todas las diligencias que se consideren necesarias.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN 3 4 5 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*, concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: *" Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que unido a lo anterior el artículo 15 *Ibidem*, contempla: *" Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala,*



RESOLUCIÓN **153459**

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. ...".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en su Artículo 205 el Decreto en mención estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que el Artículo 207 la misma norma en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso que asiste a todo investigado: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



RESOLUCIÓN **3 4 5 9**

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al administrador del conjunto ubicado en la **carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, contra el administrador del conjunto ubicado en la **Carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba, por los hechos informados según visita de verificación de tratamientos silviculturales.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al administrador del conjunto ubicado en la **Carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba.

Cargo Único: Por presuntamente efectuar procedimiento de tala de un (1) individuos arbóreos correspondiente a la especie de Araucaria localizado en predio privado del conjunto ubicado en la **Carrera 47 A No. 184 – 17**, de la localidad de Suba, sin estar facultado, ni contar con previa autorización para realizar ningún tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, por lo que la conducta desplegada por el presunto contraventor, vulnera el artículo 6 del Decreto 472 de 2003,

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto contraventor administrador del conjunto ubicado en la **Carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba, tiene el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-793 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 10 S 3459

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al administrador del conjunto ubicado en la **Carrera 47 A No. 184 – 17** de la localidad de Suba.

ARTÍCULO SEXTO. Por parte de Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **14 NOV 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

✓
Proyectó: J. Gabriel Villamarín M.
Exp. DM- 08-07-793
Revisó José Manuel Suárez D.